OPINIÓN LEGAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE REANUDAR LA TRAMITACIÓN DE PROYECTO DE DECRETO Y DETERMINACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS TRÁMITES EFECTUADOS HASTA EL PRESENTE

12/2026 OL – DDLCN
CCSS_CNS_1422/26_14

I. INTRODUCCIÓN

La Directora de Kontsumobide solicita la emisión de una opinión legal sobre posibilidad de reanudar la tramitación de un proyecto de Decreto y determinación de la validez de los trámites efectuados hasta el presente, en relación con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas usuarias de los centros privados que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial, que quedó suspendido en el año 2023 tras el trámite de audiencia e información pública.

Se incluye en el expediente la siguiente documentación:

- Solicitud de opinión legal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe apuntarse que, en el expediente de la consulta, se señala también que la misma guarda relación con el expediente DNCG_DEC_53624/21_52 (“proyecto de decreto por el que se regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de los usuarios de los centros privados que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial”).

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 5.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en relación, ambos, con el artículo 9.1. i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 14.1.a) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T7W1Z-G0QY
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: XABIER UNANUE ORTEGA | 2026/02/18 13:50:13
SINATZAILE / FIRMANTE: MIREN ESTIBALIZ ALBIZUA MADARIAGA | 2026/02/18 13:57:46

II. OBJETO DE LA CONSULTA

El objeto de la consulta es la adecuación jurídica de la posibilidad de continuar el procedimiento desde el estado en que se encontraba, con validez y subsistencia de los trámites ya realizados.

La consulta expone que, en septiembre de 2021, se sometió el proyecto de Decreto a Consulta Previa y, posteriormente, se fueron efectuando los trámites previstos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Esa norma procedimental fue, posteriormente, derogada y sustituida por Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, cuya disposición transitoria, sin embargo, establece que "*los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su conclusión de acuerdo con la normativa anterio*r".

Se indica que el procedimiento se paralizó en el año 2023, tras el trámite de audiencia e información pública, y que, tras las alegaciones al texto, no se ha respondido a ninguna de los asociaciones y entidades a las que se dio audiencia, siendo el motivo de la suspensión de la tramitación del proyecto de decreto el proceso de estabilización del personal funcionario público, que ocasionó el desplazamiento del personal de Kontsumobide a otros puestos y la ocupación durante un tiempo breve de esos puestos, lo que no ha permitido retomar la tramitación.

A partir de ahí, se plantean dudas acerca de la validez y subsistencia de los trámites ya realizados, así como sobre la posibilidad de continuar el procedimiento desde el estado en que se encontraba o, en su caso, la necesidad de iniciarlo nuevamente desde el principio, teniendo en cuenta que durante el tiempo de suspensión se han aprobado normas que pueden afectar tanto a la materia como al procedimiento de elaboración:

-la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias, que sustituye a La Ley 6/2003, de 22 de diciembre.

-modificación en el arbitraje de consumo por el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo

-la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Se expone que la documentación que obra en expediente (Orden de Inicio, informe jurídico departamental; etc) hace referencia a dicha normativa derogada, por lo que se plantea la consulta al estimar que la cuestión resulta determinante para garantizar la corrección jurídica del procedimiento.

III. ANALISIS JURIDICO

1. Ley aplicable en materia de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General:

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en lo sucesivo, simplemente, Ley 6/2022) derogó la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en lo sucesivo, simplemente, Ley 8/2003), a la que sustituye. Si bien, como ya se ha advertido, en su Disposición transitoria establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se tramitarán hasta su conclusión de acuerdo con la normativa anterior.

Por ello, la primera consideración formal que procede adelantar en este caso, a la vista de que se trata de un procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2022 (dado que la orden de inicio, como acto que da inicio al procedimiento de elaboración -que no la consulta previa que, en sí misma, no comporta la decisión de iniciar un expediente- data de 15/10/2021), es que la ley aplicable al procedimiento, como acertadamente se estableció desde un primer momento, es la Ley 8/2003.

En tal sentido, resulta relevante la doctrina establecida por este servicio jurídico central durante la vigencia de dicha Ley 8/2003, respecto a la cuestión que se nos consulta, y expueste en el informe 51/2017 IL:

> *"Tanto la COJUA como esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo tienen expresamente dictaminado (aunque principalmente respecto de la tramitación de iniciativas reglamentarias) que el cambio de legislatura y de gabinete en el ejecutivo no produce por sí mismo, en modo alguno, una caducidad de los procedimientos de elaboración de las normas, ni determina que devengan inválidos los trámites realizados en el seno de dichos procedimientos. Así, es práctica común, validada tanto por esta DDLCN como por la COJUA, que los trámites iniciados por un Consejero o Consejera anterior se den por buenos y formen parte, de forma natural, del expediente que el Consejero o Consejera que lo sustituya en la legislatura siguiente remita a la aprobación en Consejo de Gobierno. De esa manera, la tramitación iniciada en una legislatura se ha continuado en la siguiente sin interrupción ni solución de continuidad (por todos, entre los dictámenes de nuestro máximo órgano consultivo podemos citar: Dictamen 203/2009 sobre el proyecto Decreto de desarrollo y aplicación de las medidas de apoyo comunitarias al sector vitivinícola de la Comunidad Autónoma de Euskadi, párrafos 2 y 37; Dictamen 217/2009 sobre proyecto de Decreto por el que se regula el desarrollo y aplicación en la CAPV de la reglamentación comunitaria en el sector de frutas y hortalizas y el régimen de ayudas derivadas de la misma, párrafos 1 y 30; Dictamen 64/2013 "Proyecto de Decreto sobre el Consejo Económico y Social Vasco", párrafos 2 y 34).*

(…)

En sentido estricto, no es necesario ningún acto específico de «conversión», «conservación» o «convalidación» de los trámites ya realizados en la legislatura anterior (figuras estas previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –en adelante, LPACAP– como medidas de subsanación de los vicios de determinados actos), en la medida en que dichos trámites realizados en el seno del procedimiento de elaboración no devienen nulos ni pierden valor por el cambio de legislatura (artículos 47, 48 y 49 de la LPACAP). Y ello, a pesar de que la lógica de economía procesal que subyace a dichas es la misma presente en la LPEDG, que tiene presente la necesidad de, en la medida de lo posible, conservar la validez de las actuaciones realizadas hasta ese momento (art. 4.2 LPEDG).

En todo caso, en relación con las disposiciones de carácter reglamentario corresponde únicamente al Consejero o Consejera de turno realizar los trámites procedentes para el impulso del procedimiento en sus diversas fases, sea ordenando su continuación o con ocasión de cualquiera de los hitos del procedimiento marcados por la LPEDG y la LG (orden de inicio, orden de aprobación previa, orden de solicitud de dictamen de la COJUA, proposición del texto definitivo de la norma al Consejo de Gobierno…). Estos actos de impulso de la tramitación, en sí mismos, implican una asunción de la tramitación precedente y, por tanto, una valoración de su eficacia formal y material, que no sólo debe conectarse con el cumplimiento formal del expediente, sino que debe también atender a la utilidad real de los mismos al objeto de dotar al órgano decisor de los elementos de juicio adecuados para ajustar la norma a la coyuntura de cada momento, sea el decisor el Gobierno, en el caso de las normas reglamentarias, sea aquél el Parlamento en el caso de los proyectos de Ley.

Por consiguiente, para decidir si se considera oportuno continuar con la tramitación de un procedimiento anterior a fin de que no sea preciso reiniciarlo nuevamente, o para asumir y dar por buenos todos los trámites ya realizados, deben tenerse en cuenta todos los factores circunstanciales. Como pueden ser la constatación de si la norma ha sido objeto de anteriores tramitaciones que impliquen una duplicidad de actuaciones, al objeto de no duplicar trámites innecesariamente y agilizar el procedimiento, o si razones de urgencia debidamente acreditadas justifican la necesidad de prescindir de alguno de los trámites, incluso cuando no se hubieran llevado a cabo, salvo cuando vengan exigidos por normas con rango de Ley (Dictamen nº 129/2015 de la COJUA sobre anteproyecto de Ley de transparencia, participación y buen gobierno del sector público vasco, párrafos 55, 59, 63 u 85), o si en el ínterin han sobrevenido o no importantes cambios normativos o sociales que determinen la pérdida de

actualidad o valor informativo de los trámites realizados hasta la fecha. (…)

Del mismo modo, es también evidente que, sin soslayar las finalidades materiales a las que responde el proceso de elaboración, el de simplificar la tramitación administrativa debe ser un criterio relevante a la hora de realizar esa valoración, pues resultan plenamente aplicables al procedimiento de elaboración de la norma los mismos principios de buena regulación que son aplicables a las normas que serán fruto de dicho procedimiento, de forma que «en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia» (artículo 129 de la LPACAP).”

Esta doctrina, elaborada durante la vigencia de la Ley 8/2003 (que es la que, en virtud de la remisión de la disposición transitoria de la hoy vigente Ley 6/2022) ha sido reiterada en opiniones legales posteriores emitidos por este mismo Servicio Jurídico Central (DDLCN 51/2017, 56/2017, 61/2017, 55/2018 o 69/2021) y en nada se ve alterada por la entrada en vigor de la mentada Ley 6/2022.

Ahora bien, como ya se indica en los párrafos antes extractados de la opinión legal 51/2017 IL, no se trata tanto de una cuestión puramente formal o jurídica respecto a la validez o no del procedimiento y de los trámites efectuados, como de una valoración funcional o teleológica de la utilidad de los mismos, a la vista de todos los intereses en juego.

Si la urgencia de la regulación, o el criterio de economía procesal, de eficacia, eficiencia y proporcionalidad, o la perentoriedad de medios, aconsejaran la continuación del procedimiento, efectivamente bastaría un acto de impulso procesal para retomar el procedimiento allí donde se dejó. En tal caso, ahora bien, como mínimo se habría de realizar, efectivamente, una valoración (motivada) respecto de la decisión de reconocer la validez y utilidad de los trámites ya efectuados, y continuar con ellos el procedimiento mediante los correspondientes actos de impulso, frente a la idea de que, aunque formalmente válidos, carecen ya de valor informativo o han sido fuertemente condicionados por los cambio acaecidos en el interín, por lo que resulta conveniente el volverlos a reiterar o, incluso, volver a iniciar el procedimiento. Se trata de valorar, por tanto, de forma circunstanciada, si, aunque formalmente validos y jurídicamente eficaces (no han sido declarados nulos ni impugnados), siguen teniendo valor material los trámites que obran en el expediente DNCG_DEC_53624/21_52 (“proyecto de decreto por el que se regula el derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de los usuarios de los centros privados que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial”) y, particularmente, en qué manera se han visto afectados o condicionados por la posterior entrada en vigor de las dos normas que se citan en la consulta (la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias, que sustituye a La Ley 6/2003, de 22 de diciembre; y la modificación en el arbitraje de consumo por el Real Decreto

713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo).

Esa valoración debería realizarse, uno por uno, respecto de, entre otros, los siguientes:

- Consulta previa 02/09/2021
- Información pública 07/09/2021
- Memoria justificativa15/10/2021
- Informe de ausencia de relevancia de género 15/10/2021
- Informe de impacto en la empresa15/10/2021
- Orden de aprobación previa 25/02/2022
- Informe jurídico departamental 01/03/2022
- Informe de emakunde 30/12/2022
- Informe de normalización lingüística 07/03/2023
- Acta CCC 05/04/2023
- Informe de organización (DACIMA) 21/06/2023
- Información pública 14/09/2023

Es, como se decía en aquella opinión legal DDLCN 51/2017, una valoración de su eficacia formal y material, que no sólo debe conectarse con el cumplimiento formal del expediente, sino que debe también atender a la utilidad real de los mismos al objeto de dotar al órgano decisor de los elementos de juicio adecuados para ajustar la norma a la coyuntura de cada momento (como contenido del acto de impulso procesal, que presumieblemente tomaría la forma de la orden que corresponda a la fase en la que el procedimiento se encuentre, dentro del regulado por la Ley 8/2003).

Ahora bien, si como parece deducirse de las propias dudas que se expresan en la consulta, los importantes cambios que esas dos normas posteriores (y, de forma añadida, aunque menos determinante, la de la entrada en vigor Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General) concionaran las valoraciones contenidas en los trámites antedichos, que no pudieron tenerlas en cuenta, y no hubiera razones de peso por las que no pudiera esperarse a volver a realizar las valoraciones pertinentes, los mismos principios de buena regulación aconsejarían el volver a iniciar el procedimiento (lo que implicaría que cambiaría la ley aplicable, que pasaría a ser la Ley 6/2022), salvando si se quiere (mediante un acto específico de «conversión», «conservación» o «convalidación» de los trámites ya realizados) aquellos que todavía hoy, y a pesar de los cambios normativos acaecidos, pudieran conservar alguna eficacia valorativa y material.

En su Exposición de Motivos, la Ley 6/2022 indica que la nueva norma avanza en preservar el principio de seguridad jurídica, adoptando los cambios legislativos que, desde las Leyes 39 y 40 de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente, inciden, con carácter básico, en el procedimiento por ella previsto, para adaptarlos e integrarlos en la organización y funcionamiento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de

Euskadi, con un objetivo preciso de lograr la armonía con el resto de los trámites que regula la ley vasca.

En su artículo 4, esa misma norma regula los principios de calidad normativa, indicando que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de buena regulación que establece el mismo.

Entre ellos,en este caso, cabe destacar de forma resumida:

> - en su punto c) el ***Principio de seguridad jurídica***, relativo a que la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico,
>
> -en su punto d) el ***Principio de transparencia***, por el que se posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, definendo en la exposición de motivos los objetivos y su justificación, y se posibilitará que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas,
>
> -y en su punto f) el ***Principio de calidad de la información***, referido a que la información publicada durante los trámites de información pública que se lleven a cabo en el curso de los procedimientos normativos deberá ser veraz, exacta, y habrá de proceder de documentos de acreditada autenticidad y fiabilidad y debe ser útil, (adecuada al cumplimiento de los objetivos que se persiguen con dicha información).

Este último, en particular, hace referencia a aquella información que se pone o que está a disposición de los agentes que intervienen en el procedimiento de elaboración, y que condiciona su propia valoración del texto propuesto y el consentimiento informado o el rechazo que, eventualmente, puedan prestar al mismo. El cambio relevante en el marco normativo en el que la normativa proyectada ha de desenvolverse forma parte intrínseca, por supuesto, de esa información, con la que los participantes y redactores de los informes correspondientes han podio, o no, contar.

Así mismo, ese criterio tiene, por sí mismo, entidad propia. En su artículo 10, la Ley 6/2022 prevé la evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación, señalando en su punto 1 que la Administración General de la Comunidad Autónoma revisará periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación.

Por su parte, como parte de la legislación básica a la que la Ley 6/2022 hace referencia en su exposición de motivos, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en su Tilulo VI realtivo a la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, establece en el artículo 129 los principios de buena regulación, de manera que la potestad reglamentaria debe ejercerse de

acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia**.**

A fin de de garantizar el principio de seguridad jurídica, establece en su punto 4 que la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas**.**

Además, indica en su punto 5 sobre el principio de transparencia, que las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor.

II.Aplicación de los principios de seguridad jurídica, transparencia y calidad de la información: incidencia en la valoración de los trámites del cambio en el marco normativo aplicable.

Reduciendo todo lo anterior al anáisis jurídico que, en este caso, resulta más relevante, se plantea que (a salvo alteraciones de las circunstancias socioeconómicas o de hecho tenidas en cuenta en su día, y que no se mencionan) el hecho más relevante que aconsejaría el repetir todos o alguno de los trámites, o incluso volver a iniciar el procedimiento, es que durante el plazo de suspensión de la tramitación de la norma se han dictado nuevas normas o modificado las existentes en el ámbito material de la misma.

El proyecto de Decreto se refiere al derecho a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas usuarias de los centros privados que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial.

La nueva Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias regula estos aspectos:

-la información en su Título III (derechos de las personas consumidoras y usuarias, en especial en su Capítulo V el derecho a la información de las personas consumidoras y usuarias),

-y la protección de los intereses económicos, en un sentido amplio que puede incluir a su vez:

-su Título IV (actuaciones administrativas en el ámbito de la resolución de conflictos de consumo), entre las que se incluye en su Capítulo IV la función de arbitraje, que a su vez se ha modificado por el Real Decreto 713/2024

-su Título V (actuaciones administrativas de vigilancia y control).

-su Título VII (potestad sancionadora).

El texto del proyecto de Decreto redactado en 2021[1], en su Preámbulo, hacía referencia a los artículos 4, 9, 14 y 15 de la Ley 6/2003 (Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias) normativa que es anterior a la que acabamos de citar y que ahora está derogada.

Sobre esa premisa, el texto del proyecto expone la necesidad una nueva regulación sobre la materia (*regulada por el Decreto 182/1997, de 22 de julio, que regula el derecho a la información de los usuarios de Centros privados que impartan enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica*), por la relevancia de la contratación e impartición de cursos a distancia, y la necesidad de reforzar la información que ha de recibir el usuario antes de contratar y en el propio contrato. Y porque en muchas ocasiones el usuario abona el precio del curso con financiación, siendo necesario incluir reglas particulares para que el usuario este adecuadamente informado. Considera, en suma, que dada la importancia de los cambios introducidos respecto a la regulación anterior (regulación que, como exponemos, ya ha sido a su vez superada por otra regulación posterior), se ha optaba por dictar un Decreto nuevo en lugar de proceder a la modificación del Decreto 182/1997.

En cuanto al contenido, el Proyecto de Decreto cuya tramitación se nos pide valorar se refiere a aspectos como:

- la publicidad,
- la información que deben facilitar los centros en el tablón de información al público, y en la página web,
- la obligación de tener a disposición del público documentos informativos específicos de cada curso,
- la forma y contenido del contrato de enseñanza y la integración de la información en el contrato,
- el derecho a desisitimiento,
- la información sobre precio y financiación,
- el contenido del recibo o justificante de pago,
- el seguimiento de los alumnos durante el curso,
- el diploma acreditativo y el certificado de asistencia,
- la obligación de registro del alumnado matriculado, y de los diplomas o certificados de asistencia expedidos,
- o, finalmente, el contenido de infracciones y sanciones,

Todo ello, remitiéndose a lo dispuesto en la anterior Ley 6/2003 y, por lo tanto, sin haber podido tener en cuenta las modificaciones introducidas por la .

[1] Disponible en https://www.euskadi.eus/informacion_publica/proyecto-de-decreto-por-el-que-se-regula-el-derecho-a-la-informacion-y-a-la-proteccion-de-los-intereses-economicos-de-los-usuarios-de-los-centros-privados-que-imparten-ensenanzas-que-no-conducen-a-la-obtencion-de-un-titulo-con-validez-academica-oficial-c/web01-tramite/es/

Teniendo en cuenta la propia indicación en el preámbulo del proyecto de Decreto, así como el contenido que acabamos de relacionar, y la importancia de los cambios introducidos, y considerando la necesaria adaptación de sus previsiones a las nuevas normas que han entrado en vigor sobre la materia posteriormente, se considera que, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y su traslación a los de transparencia y calidad de la información, regulados en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, es evidente que el texto original del proyecto de Decreto debe adecuarse a los cambios normativos en la materia.

Esa modificación, notable, del texto que finalmente haya de ser aprobado, justificaría, por sí sola (como lo haría una ulterior modificación con ese mismo fin, si el proyecto que ahora analizamos hubiera sido aprobado y estuviera en vigor) el iniciar un nuevo procedimiento de elaboración, y permitir que, en los trámites correspondientes, la incidencia de esta nueva regulación pueda ser tenida en cuenta.

En consecuencia, con ser cierto que los trámites evacuados al amparo de la Ley 8/2003 guardan formalmente valor y validez, y que conforme a la Disposición transitoria de la Ley 6/2022, un mero acto de impulso procesal permitiría reavivar el procedimiento y continuarlo hasta su consecución al amparo de la Ley 8/2003, debe hacerse una lectura de esa disposición transitoria de la Ley 6/2022 acorde con el artículo 3.1 del Código Civil que señala que " *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*".

De manera que, en ausencia de otras razones de urgencia que impidan la evacuación de los trámites necesarios, una tramitación suspendida durante años a la que ha afectado intensamente la publicación de normas posteriores, no puede más que reiniciar el procedimiento a fin de adaptarse a esas normas y a los principios de buena regulación ya señalados, en especial la seguridad jurídica y su reflejo en la transparencia y calidad de la información en los trámites de información pública.

IV. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, y conforme a las normas que resultan de de aplicación, a juicio de quien suscribe, se concluye que procede adecuar el proyecto de Decreto a las nuevas normas, y por tanto, iniciar el procedimeinto de su tramitación conforme a la Ley 6/2022 con los principios de calidad normativa o buena regulación que establece.

Este es la opinión legal que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.